

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha Estado: ABRIL 14 DE 2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150043500	Divisorios	SANDRA YANED ARIAS RENDON	NORA ESTELLA ARIAS RENDON	Auto que niega lo solicitado NIEGA SOLICITUD DE CORRECCIÒN - DESVINCULA - SE ABSTIENE DE DAR TRASLADO DICTAMEN - ORDENA APERTURA DE TRAMITE INCIDENTAL - ACEPTA REVOCATORIA DE PODER - NIEGA SOLICITUD DEL ABOGADO GABRIEL ALVAREZ - ADICIONA AUTO - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	13/04/2021		
05615310300120170011100	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTROYA	LUIS CARLOS ZAPATA MONTROYA	Auto ordena correr traslado DEL AVALUO POR EL TERMINO DE TRES (03) DÌAS - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	13/04/2021		
05615310300120190012900	Ejecutivo Singular	JAIRO ALBERTO VALENCIA ARBELAEZ	JHON FELIPE VELASQUE Z VALENCIA	Auto termina proceso por desistimiento Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	13/04/2021		
05615310300120190030900	Verbal	PABLO EMILIO CORREA QUINTERO	CARLOS ANDRES ZULUAGA LOPEZ	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	13/04/2021		
05615310300120200016000	Ejecutivo Singular	PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA	GERARDO RODRIGUEZ CARTAGENA	Auto que ordena oficiar NUEVAMENTE A SOTRAURABA - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	13/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200021400	Verbal	ACRECER S.A.S.	NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.	Auto que accede a lo solicitado SUSPENSIÓN DEL PROCESO HASTA FEBRERO 25 DE 2022 - Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	13/04/2021		
05615310300120210003200	Verbal	LEONCIO ESPITIA FETECUA	SEGURIDAD RONDEROS	Auto admite demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	13/04/2021		
05615310300120210004900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	GERMAN DARIO RENDON RENDON	Auto libra mandamiento ejecutivo Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	13/04/2021		
05615310300120210005200	Ejecutivo con Título Hipotecario	EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZALEZ	HECTOR RAUL TABARES TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	13/04/2021		
05615310300120210005400	Divisorios	DANIELA VELASQUEZ VALENCIA	CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA	Auto rechaza demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	13/04/2021		
05615310300120210005700	Verbal	GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN	SERGIO AUGUSTO MARIN URIBE	Auto admite demanda Los estados y traslados electrónicos, en los que además se anexa la providencia que se notifica pueden ser consultados en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45</a>	13/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA ABRIL 14 DE 2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial  
Del  
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO**

Doce de abril de dos mil veinte

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162**  
**RADICADO No. 0561531030012015-00435-00**

Procede el Despacho a decidir las peticiones que han realizado los intervinientes en las presentes diligencias.

- Solicitud corrección de auto que decretó la venta en pública subasta del bien inmueble matriculado a folio 020-26259.

Dicha solicitud tiene como fundamento establecer que la parte accionada en cabeza de la señora –Nora Estela Arias Rendón- a través de su apoderada judicial efectivamente en el escrito de respuesta a la demanda manifestó aceptar la subdivisión predial (sic) siempre y cuando se acepte la posesión material que ha ejercido durante 32 años sobre dos predios desmembrados del de mayor extensión, considerando que de ese modo se ha realizado oposición a la división material solicitada por el demandante.

Indicó además, que su representada ha realizado las mejoras en el predio consistentes en construcción de una casa de habitación, construcción de un aparta estudio-kiosco, así como el mantenimiento y cuidado de dicha casa de habitación, de los pisos, techos entre otros, al igual que la construcción de servidumbre de tránsito vehicular.

Finalmente, reiteró que las mejoras fueron realizadas por la parte accionada y el avalúo que se aportó respecto de dichas mejoras fue allegado por su representada y **no por la parte actora** como se indicó en la providencia.

Frente a las manifestaciones referidas en precedencia, advierte el Despacho que la interpretación realizada por la abogada LEIDY ARACELLY GIRALDO, apuntan hacia el entendido que el Despacho no tuvo en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito de contestación a la demanda, al punto de equiparar lo allí

indicado a una oposición a la pretensión de la pretensión de división que nos ocupa.

Frente a dicha interpretación, el Despacho se permite indicarle que no es de recibo, como quiera que una cosa es oponerse a la pretensión misma y otra muy distinta es solicitar el reconocimiento de mejoras plantadas en la propiedad objeto de división.

Ahora bien, con relación al traslado del avalúo contentivo de las mejoras allegadas, se procederá a corregir la parte resolutive de la providencia que ordenó la división por venta del bien inmueble comprometido en las presentes diligencias para en su lugar proceder a la apertura del trámite incidental para el reconocimiento de mejoras que solicita la parte demandada.

- Fue presentada otra petición por la parte accionada a través de la cual solicita se de aplicación a la figura jurídico-procesal de *–prejudicialidad–* bajo el argumento de que en la actualidad se adelanta proceso con pretensión de pertenencia ante el Juzgado 1 Civil Municipal de este Rionegro, bajo el número de radicación 2018-00919-00 donde su mandante NORA ESTELLA ARIAS RENDON interviene como demandante y como parte demandada la señora SANDRA YANED ARIAS RENDON.

Frente a dicha solicitud el Despacho se permite informar que la misma no se encuadra dentro de los presupuestos contenidos en los artículos 161 y 162 del C.G.P. luego deviene improcedente la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

- Se allegó avalúo a la propiedad aportado por la parte demandante. Allí cumple destacar que la abogada LEIDY ARACELLY había indicado al Despacho en otrora que el señor ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO quien es la persona a cargo de quien estuvo la realización del avalúo, que él se presentó en la propiedad objeto del mismo como persona que actuaba por parte del **Juzgado Civil Circuito de Rionegro**, según video adjunto y por tal motivo solicitaba se le indicara si dicho señor tiene vínculo laboral con el Despacho.

Sea lo primero indicar que frente a la solicitud de indicar si el señor ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO tiene vinculación a esta unidad judicial, la respuesta es NO, sin embargo dicho señor se ha desempeñado en diferentes procesos que se han adelantado en esta unidad judicial como auxiliar de justicia –

*perito evaluador*-. Ahora bien, calificar el actuar de las personas que intervienen en el video y advertir la configuración de algún tipo penal, es un asunto que escapa a mi competencia, puesto que para ello están los mecanismos ordinarios judiciales que a bien tenga utilizar quien se considere afectado con dicho actuar o evidencie la configuración del algún tipo penal.

Con relación a dicho avalúo, se ordenará correr el traslado correspondiente una vez se perfeccione la **diligencia de secuestro** en dicha propiedad.

- La otra solicitud se relaciona con la petición de la señora SANDRA YANED ARIAS RENDON quien manifiesta la revocatoria de poder al abogado GABRIEL LEÓN ALVAREZ RENDON por las razones que allí indica.
- Y a su turno y como respuesta a la solicitud de revocatoria al poder el abogado GABRIEL LEÓN ALVAREZ RENDON, manifiesta oponerse a dicha revocatoria que ha solicitado la señora SANDRA YANED y por el contrario solicita al Despacho se amoneste a su poderdante y no se le ordene la entrega de dineros a dicha señora SANDRA YANED hasta tanto no se resuelvan las diferencias que han surgido en desarrollo de dicho mandato.

Frente a lo anterior, cumple precisar que de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., la revocatoria del poder no se encuentra supeditada a la valoración, interpretación, consideración que con relación a la misma manifieste el abogado a quien se le revoca el poder, la norma NO establece posibilidades de debate respecto a los extremos contractuales o las circunstancias y particularidades en desarrollo de dicho mandato. Con ocasión de ello, se aceptará la revocatoria al poder que ha solicitado la señora SANDRA YANED ARIAS RENDON.

Al abogado GABRIEL LEÓN, se le informa que deviene improcedente la solicitud de que no sea aceptada la revocatoria del poder para intervenir en representación de la señora SANDRA YANED por las razones contenidas en la norma preanotada –art. 76 C.G.P.-igualmente en dicha norma se le dan precisas indicaciones respecto del proceder para obtener una fijación de honorarios por la labor desplegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** la solicitud de corrección respecto del auto que decretó la división por venta del bien inmueble comprometido en las presentes diligencias, respecto de la mal llamada oposición a la demanda.

**Segundo: DESVINCULAR** el numeral 4 por medio del cual se ordenó correr traslado a las mejoras realizadas por la parte accionada.

**Tercero: ABSTENERSE** de correr traslado al avalúo allegado por la parte actora el cual se realizó por el perito contractual ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, hasta tanto no se lleve a efecto la diligencia de secuestro.

**Cuarto: ORDENAR** apertura del trámite *–incidental de reconocimiento de mejoras-* conforme lo dispone el C.G.P.

**Quinto: ACEPTAR** la revocatoria que del poder solicitada por la señora SANDRA YANED ARIAS RENDON respecto del abogado GABRIEL LEÓN ALVAREZ RENDON. Se requiere a la señora SANDRA YANED ARIAS para que a la mayor brevedad se sirva constituir nuevo mandatario judicial.

**Sexto: NEGAR** la solicitud realizada por el abogado GABRIEL LEÓN ALVAREZ RENDON por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**Séptimo: ADICIONAR** el numeral 2 del auto 450 del 01 de octubre de 2020 en el sentido de nombrar como secuestre al señor JOSÉ HUMBERTO URREA URREA, quien se localiza en la CALLE 31 No. 37-43 del municipio de Marinilla y a través de la línea 539-92-17 y 311-343-64-56 correo electrónico humbertourrea09@gmail.com . Al comisionado se le conceden facultades de subcomisión, allanamiento al lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo, y finalmente la de reemplazar al secuestre siempre y cuando no se presente a la diligencia y el actor acredite por lo menos sumariamente que le notifico el nombramiento

Se fijan como honorarios provisionales por la práctica de la diligencia, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$300.000.00) los cuales son inmodificables.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa1f3ee63cce5e7a79f2fbff6d40312f8cdf5ce93abf0103df1955300b76a15a**

Documento generado en 12/04/2021 04:59:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: GERMAN GOMEZ MONTOYA  
DEMANDADO: LUS CARLOS ZAPATA MONTOYA  
RADICADO: 056153103001 2017-00111-00

Asunto: Auto (s) N° 163. Traslado avaluó

Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte actora, previo a fijar fecha de remate, del avaluó presentado, córrase traslado a la parte accionada por el termino de tres (03) días, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0920e859cbbafa74ae4d5ae81b9ae3a382f0572af323fe48ee5b9f44c5a10b97**  
Documento generado en 13/04/2021 02:23:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril trece de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO VALENCIA ARBELAEZ  
DEMANDADO: JHON FELIPE VELASQUEZ VALENCIA  
RADICADO: 056153103001 **2019-00129** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 237. Terminación por desistimiento N° 002

En escrito radicado en abril 08 de 2021, Herlindo de Jesús Agudelo Orrego, apoderado judicial del ejecutante, manifiesta que desiste de las pretensiones, lo que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO el proceso EJECUTIVO promovido por JAIRO ALBERTO VALENCIA ARBELAEZ contra JHON FELIPE VELASQUEZ VALENCIA.

**SEGUNDO.** Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no existen medidas perfeccionadas, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

**TERCERO.** No hay condena en costas por cuanto las mismas no se causaron – Art. 365 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77949f1b25cf384aae7cd4b5e188e05c11e785ad50c0084738cf90f170ee5a58**

Documento generado en 13/04/2021 02:05:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro-Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante : PABLO EMILIO CORREA QUINTERO  
Demandado : CARLOS ANDRES ZULUAGA LÓPEZ  
Radicado : 056153103001-2019-00309-00  
Auto Sustanciación: Nro. 160

ASUNTO : Requiere Apoderada

Mediante memorial presentado el 20 de octubre de 2020 la apoderada de la parte actora solicita se profiera sentencia teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado, una vez revisado el proceso se requiere a la mandataria judicial, con el fin de que efectué en debida forma las diligencias de notificación a la parte demandada de conformidad con los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 podrá realizar dicha notificación de conformidad con las directrices del artículo 8 de dicho decreto, donde informará bajo la gravedad del juramento la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c90a622a48f947dcd2d6713aa7c4e25149f986c20f46f473863bc6b27c5b96b6**

Documento generado en 13/04/2021 02:17:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: PABLO EMILIO PULGARON HERRERA  
Demandados: GERARDO RODRIGUEZ CARTAGENA  
Radicado: 0561531030012020-00160-00

Auto de sustanciación: Nro. 164

ASUNTO: Ordena Oficiar

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se ordena oficiar nuevamente a SOTRAURABA informando el radicado con los 23 dígitos del proceso, así mismo se les hace saber que si el depósito se realiza en el Banco Agrario sucursal Rionegro Antioquia no tendrá ningún costo de comisión, de lo contrario si se realiza en cualquier otra sede diferente a la de este municipio se cobra gastos de comisión. Ofíciase en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c839ef990027b4516adc384d6a27c8ca7c3c07a10f062f3c42dd707cced75d3**

Documento generado en 13/04/2021 02:19:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro-Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante : ACRECER S.A.S.  
Demandado : NAVAL CAT INTERNACIONAL S.A.S.  
Radicado : 056153103001-2020-00214-00  
Auto Sustanciación: Nro. 161  
ASUNTO : Acepta Suspensión del Proceso

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante y el representante de la entidad accionada solicitan la suspensión de las presentes diligencias toda vez que entre las partes se está ejecutando un acuerdo, así las cosas, se accede a lo solicitado y se acepta la suspensión del presente proceso hasta el próximo 25 de febrero de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64bba806a57e19dba6bc5ddf7feba278f3ce2e061af1cd9eff7b44cc365f258c**

Documento generado en 13/04/2021 02:18:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril trece de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-  
DEMANDANTE: LEONCIO ESPITIA FETECUA  
DEMANDADO: SERURIDAD RONDEROS LTDA  
RADICADO: 056153103001 **2021-00032** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 232. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS-, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS- instaurada por LEONCIO ESPITIA FETECUA, en contra de SEGURIDAD RONDEROS LIMIMATA representante legalmente por Albeiro de Jesús Vergara Gil o quien haga sus veces.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el artículo 8° y 6° inciso ultimo del Decreto Legislativo N°806 de 2020

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado JOSE ANGEL LOPEZ LOPEZ, portador de T.P 259.575 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67219691267a79cf5390a129ea0f3e08f4fba57c8b394cbf18c757b5871ef0ef**

Documento generado en 13/04/2021 02:01:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, abril trece de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: GERMAN DARIO RENDON RENDON  
RADICADO: 056153103001 **2021-00049** 00

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N° 233. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de GERMAN DARIO RENDON RENDON, por las siguientes sumas:

- 1.1. 853.141,5126 UVR, las que calculadas a febrero 25 de 2021 equivalen a DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 17 CENTAVOS (\$235.732.299,17) por concepto de capital contenido en el pagare N° 90000066395,

Por los intereses de plazo causados y no pagados durante la vigencia del crédito, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 67 CENTAVOS (\$12.364.059,67).

Más los intereses de mora causados desde febrero 26 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa anual del 9.75% (mensual 0.81%), hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.2. CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE (\$4.797.539) por concepto de capital contenido en el pagare N°9280080651, más los intereses de mora causados desde septiembre 14 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa anual del 24.31% (mensual 2.02%), hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.3. DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$2.055.085) por concepto de capital contenido en el pagare N°377813766293808, más los intereses de mora causados desde julio 23 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa anual del 24.04% (mensual 2%), hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**CUARTO:** Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-60936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

**QUINTO:** Conforme al contenido del documento presentado como base de recaudo ejecutivo, téngase a VALLEJO PELAEZ ABOGADOS S.A.S identificada con Nit. 901.008.774-7, como endosataria en procuración.

**SEXTO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff7b7261970075176cc5acba1d5cc8376983c80956d12ed3d63a63b88c9cd8a**

Documento generado en 13/04/2021 02:01:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro Antioquía, abril trece de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZALEZ  
DEMANDADO: HECTOR RAUL TABARES TORO  
RADICADO: 056153103001 **2021-00052** 00

Asunto: Auto ( I ) 1° Inst. N° 234. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, sin embargo, se hace necesario precisar que se procederá a librar mandamiento ejecutivo de la forma en que se considera legal, atendiendo el documentos que se presentan como base de la ejecución, y los fundamentos facticos –art. 430 del C.G.P-, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de EDISSON ALBERTO MARQUEZ GONZALEZ, en contra de HECTOR RAUL TABARES TORO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10 de diciembre de 2019.

Por los intereses de plazo causados entre diciembre 10 de 2019 y agosto 10 de 2020, la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$16.758.674).

Mas los intereses de mora causados desde agosto 11 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.2.** ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000) por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 21 de marzo de 2019, más los intereses de mora causados desde marzo 22 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.3.** CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 21 de marzo de 2019, más los intereses de mora causados desde marzo 22 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.4.** CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 21 de marzo de 2019, más los intereses de mora causados desde marzo 22 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.5.** CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10 de diciembre de 2019.

Por los intereses de plazo causados entre diciembre 10 de 2019 y agosto 10 de 2020, la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$16.758.674).

Mas los intereses de mora causados desde agosto 11 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.6.** CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en el pagare suscrito el 10 de diciembre de 2019.

Por los intereses de plazo causados entre diciembre 10 de 2019 y agosto 10 de 2020, la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$16.758.674).

Mas los intereses de mora causados desde agosto 11 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Se niega la orden de pago frente a los demás pedimentos, pues no se arriman documento alguno que cumpla con las características definidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni se incluye en el acto escriturario N°943 de marzo 21 de 2019 otorgado en la Notaria Segunda de Rionegro – Antioquia, la que es clara al indicar en el manifestado octavo: *“Para que el acreedor(es) pueda hacer efectivos los derechos y garantías que ésta hipoteca le concede, le basta con presentar judicialmente, una copia registrada de ella, acompañada de los documentos que exija la ley y de aquellos en que consten las deudas u obligaciones que se vayan a cobrar.”*

**TERCERO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**CUARTO:** Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

**QUINTO:** Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, derecho en común y proindiviso equivalente al 24,81% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-101562 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una

vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

**SEXTO:** Se concede personería jurídica al abogado DAVID ALEJANDRO BAENA RENDON, portador de T.P 304.754 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido; como abogado sustituto téngase a ADRIAN ESTEBAN ARCILA RIOS, portador de T.P 225.015 del C.S de J; a quienes se les recuerda que conforme al contenido del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

**SEPTIMO:** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c62aa621a9d11e9088a4153f3cf64b144c9f3a13b926c9d99feb92e6ef05980a**  
Documento generado en 13/04/2021 02:04:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro, abril trece de dos mil veintiuno**

Proceso: DIVISORIO -MATERIAL-  
Demandante: DANIEL ALEJANDRO CARMONA RAMIREZ Y OTROS  
Demandado: CLAUDIA MARCELA CARDONA RIVERA Y OTROS  
Radicado: 056153103001 **2021-00054** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 235. Rechaza demanda N° 018

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de marzo 23 de 2021, notificado por estados del día 24 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que la parte demandante subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, presentan escrito con el que buscan atender lo requerido, sin embargo, ello no es suficiente para ajustar su acción a los requerimientos legales.

En primer lugar, se limita a indicar que los señores Darío López Zapata y María Lilia López Zapata “no tienen nada que ver en el asunto que nos interesa”, sin que respalde su afirmación, al menos, mediante la incorporación de los documentos que se registran en las anotaciones N°4, 5 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria N°020-13300; siendo obligado pensar que ante tal estado de cosas, las dificultades que las correcciones le representan a los interesados, y la imposibilidad de emitir decisiones o actuaciones bajo supuestos, sería obligado atender al contenido del artículo 406 del Código General del Proceso, cuyo aparte pertinente dispone que, *“la demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros”*, ello con todas las implicaciones que tal situación representan para la división material que se propone.

Y si bien le puede asistir razón a la profesional del derecho con relación a los errores en que se pudo incurrir al momento de registrar o emitir los actos

contenidos en las anotaciones antes mencionadas, también lo es que, en el escenario propuesto no es este juez el competente para verificar tal acontecer y emitir ordenes de corrección, máxime cuando son perfectamente conocidas las cargas que a los demandantes corresponden para incorporar en debida forma la demanda divisoria, ahora, es evidente que obtener las correcciones o aclaraciones que se aducen, no representa la “cacería de brujas” que refiriere la profesional del derecho, pues como interesados cuentan sus mandantes con mecanismos lo suficientemente efectivos y oportunos para lograr lo pertinente, máxime si en cuenta se tiene que, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos reposan cada uno de los actos registrados.

De otro lado, y no menos importante, es recordar que al tenor del artículo 13 del C.G del P, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, orden en el cual debe ser estrictamente atendido el termino dentro del cual ha de subsanarse la demanda, pues desatender tal momento trae como consecuencia el rechazo de la demanda, así que no es de recibo que bajo el sustento de un error involuntario se pretenda incorporar de manera extemporánea el dictamen pericial solicitado en el numeral cuarto del auto inadmisorio, pues para abril 08 de 2021, ya se encontraban superados los cinco (05) días a que se refiere el artículo 90 ib., y no sobra anotar que *“el dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo”* las declaraciones e informaciones definidas en el artículo 226 del C.G.P.

Así las cosas, salta a la vista que, los requisitos exigidos por el despacho no fueron plena y oportunamente atendidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4º C.G.P)

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f2a4b425ef6e1150fdb5c64de895d8439f98f72af21e39e723d955deb34ea3a**

Documento generado en 13/04/2021 02:04:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, abril trece de dos mil veintiuno**

PROCESO: VERBAL –R. MEDICA-  
DEMANDANTE: GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN Y OTROS  
DEMANDADO: MARCELA BOTERO TORO Y OTROS  
RADICADO: 056153103001 **2021-00057** 00

Asunto: Auto ( I ) N° 236. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R. MEDICA- instaurada por GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN, GLADYS OSPINA MARIN, LUIS HORACIO OSPINA TOBON, EDILMA MARIN MARIN, HERNANDO DE JESUS GARCIA FLOREZ, BLANCA NELLY MARIN SANCHEZ y MARIA ALEJANDRA GARCIA MARIN, en contra de MARCELA BOTERO TORO, NANCY EMILIA MOSOS CAPERA HECTOR JULIO SANCHEZ SANTA, ARIEL DE JESUS BARRIOS URIBE y SERGIO AUGUSTO MIRA URIBE.

**SEGUNDO.** Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Se ordena notificar de forma personal el presente auto admisorio a los demandados, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuara de conformidad con el artículo 8 y 6 inciso ultimo del Decreto Legislativo N°806 de 2020

**CUARTO.** Se concede personería jurídica al abogado IVAN DARIO GUTIERREZ GUERRA portador de T.P 186.976 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO.** Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2360511bc0e693638c899516fcd99989f626c5b0dfb0b1e4021e2a704e70e94a**  
Documento generado en 13/04/2021 02:11:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**